

## ANEXO A.- NORMAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE AGUA PRODUCIDA Y DISTRIBUIDA

### 1. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

Característica	Unidad	Valor
Color		10
Olor y Sabor		No Objetable
Turbiedad (NTU) (4)	NTU	$\leq 1,0$

### 2. CARACTERÍSTICAS QUÍMICAS

#### 2.1 Sustancias inorgánicas

Característica	Unidad	Valor
Aluminio Residual (Al)	mg/l	$\leq 0,2$
Arsénico (As)	mg/l	$\leq 0,050$
Cadmio (Cd)	mg/l	$\leq 0,005$
Cloro Residual Libre (Cl) (1)	mg/l	$\geq 0,2$
Cloruros (Cl)	mg/l	$\leq 350$
Cobre (Cu)	mg/l	$\leq 1,0$
Cromo (Cr)	mg/l	$\leq 0,050$
Dureza Total ( $\text{CaCO}_3$ )	mg/l	$\leq 400$
Hierro Total (Fe) (3)	mg/l	$\leq 0,10$
Manganeso (Mn)	mg/l	$\leq 0,05$
Mercurio (Hg)	mg/l	$\leq 0,001$
Nitrato ( $\text{NO}_3^-$ ) (8)	mg/l	$\leq 50$
Amoniaco ( $\text{NH}_3$ )	mg/l	$\leq 0,20$
pH (Pozos)	upH	6,5-8,5

Característica	Unidad	Valor
pH (Plantas) (5)	upH	pHs +/- 1,0
Plomo (Pb)	mg/l	≤0,01e0
Selenio (Se)	mg/l	≤0,010
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> ) (9)	mg/l	≤400
Zinc (Zn)	mg/l	≤5

## 2.2 Sustancias orgánicas

Sustancia	Unidad	Valor
1,1,1 Tricloroetano	µg/l	≤200
1,2 Diclorobenceno	µg/l	≤0,3
1,2 Dicloroetano	µg/l	≤10
1,4 Diclorobenceno	µg/l	≤0,1
Benceno	µg/l	≤10
Benzopireno	µg/l	≤0,01
Clorofenoles	µg/l	≤1
Cloruro de Vinilo (2)	µg/l	≤2
Estireno	µg/l	≤100
Etilbenceno	µg/l	≤700
Monoclorobenceno	µg/l	≤3
Tetracloroetano	µg/l	≤10
Tetracloruro de Carbono	µg/l	≤3
Tolueno	µg/l	≤1000
Tricloroetileno	µg/l	≤20
Trihalometanos (THM) (7)	µg/l	≤100

### 3. CARACTERÍSTICAS BACTERIOLÓGICAS

Característica	Unidad	Valor
Bacterias Coliformes Totales (6)	UFC/100 ml	<1
<i>Escherichia coli</i>	UFC/100 ml	<1

- 1) Concentración mínima en el punto de suministro al Usuario.
- 2) El cloruro de vinilo solo se monitoreará en redes de distribución.
- 3) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las muestras.
- 4) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del tiempo para agua potabilizada en la salida del establecimiento potabilizador y OCHENTA POR CIENTO (80%) de las muestras en redes de distribución. En el caso de agua potabilizada en el sistema de distribución se admitirá hasta TRES (3) NTU.
- 5) NOVENTA POR CIENTO (90%) del tiempo. La Concesionaria debe asegurar el suministro de agua no agresiva ni incrustante al sistema de distribución.
- 6) CIEN POR CIENTO (100%) de las muestras para agua potabilizada en la salida del establecimiento de potabilización y NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las muestras en redes de distribución.
- 7) NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las muestras.
- 8) En zonas donde por las características del acuífero se verifiquen concentraciones de Nitratos superiores a lo establecido, se admitirán valores que no excedan los CIEN (100) mg/l siempre que se sepa y se haya confirmado que el agua es microbiológicamente inocua.
- 9) CIEN POR CIENTO (100%) de las muestras para redes abastecidas por agua superficial y NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las muestras para redes abastecidas por agua subterránea.

Nota: Para todos los analitos, se permitirá aplicar técnicas superadoras de acuerdo con las mejores prácticas vigentes y/o más eficaces para asegurar su representatividad.

## ANEXO B.- NORMAS PARA DESAGÜES CLOACALES

	Desagües a Cuencas <sup>(1)</sup>	Descarga a Cuerpo Receptor <sup>(2)</sup>		
		Sin tratamiento	Con tratam. Primario	Con tratam. Secundar. <sup>(3)</sup>
pH	5,5 – 10	6,5 – 8	6,5 – 8	6,5 – 8
Grasas y aceites	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l
Sulfuros	1 mg/l	---	---	1 mg/l
Temperatura	45 °C	45 °C	45 °C	45 °C
DBO5 (sobre muestra bruta)	200 mg/l	300 mg/l	180 mg/l	30 mg/l
DQO	----	----	----	125 mg/l
Oxígeno consumido (sobre muestras brutas)	80 mg/l	120 mg/l	70 mg/l	---
MES	----	----	----	35 mg/l
Cianuros totales	1 mg/l	1 mg/l	1 mg/l	1 mg/l
Cianuros destructibles por cloración	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Hidrocarburos totales	50 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	50 mg/l
Cromo III	2 mg/l	2 mg/l	2 mg/l	2 mg/l
Cromo VI	0,2 mg/l	0,2 mg/l	0,2 mg/l	0,2 mg/l
Detergentes	5 mg/l	5 mg/l	5 mg/l	5 mg/l
Cadmio	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Plomo	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Mercurio	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Sustancias fenólicas	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,05 mg/l <sup>(4)</sup>
Plaguicidas y herbicidas	----	Los mismos límites que para el agua de captación	Los mismos límites que para el agua de captación	Los mismos límites que para el agua de captación

<sup>(1)</sup> Control a cargo de la Concesionaria.

<sup>(2)</sup> Toma de muestras a cargo de la Concesionaria y control a cargo del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

<sup>(3)</sup> Deben cumplirse el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las muestras. Obligatorio para volcamientos a cuerpos interiores.

<sup>(4)</sup> Vertidos en un radio menor a CINCO KILÓMETROS (5 KM) de una toma de agua para bebida.

<sup>(5)</sup> Para todos los analitos, se permitirá aplicar técnicas superadoras de acuerdo a las mejores prácticas vigentes y/o más eficaces para asegurar su representatividad.

Para el caso de sistemas de emisarios con volcamiento al Río de la Plata, los mismos deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- ✓ Planta de pretratamiento que asegure un desbaste grueso y fino y un posterior proceso de desarenado y desengrasado del efluente.

- ✓ El transporte del efluente a través de un emisario subacuático hasta una zona del Río de la Plata lo suficientemente alejada de la costa y tomas de agua para potabilización donde se encuentre la zona de difusión.
- ✓ Una zona de difusión que permita la fase final del tratamiento de manera natural en un área acotada del cuerpo del río.

Deberá verificarse el objetivo de que el sistema en su conjunto asegure que no se produzca afectación ni impacto negativo significativo al cuerpo receptor, teniendo en cuenta la capacidad asimilativa del mismo para no afectar la salud pública ni el equilibrio ecológico.

Deberá establecerse un plan de monitoreo permanente de parámetros físicos, químicos y biológicos de la columna de agua y los sedimentos del medio receptor en un área suficiente que permita la evaluación del ecosistema, en atención que tanto las variables del efluente como del cuerpo receptor pueden cambiar con el tiempo y la evaluación de resultados debe entonces ser periódica. En este sentido las campañas de monitoreo deberán realizarse como mínimo CUATRO (4) veces al año, cubriendo las distintas estaciones.

Los parámetros mínimos a evaluar en la columna de agua serán: *Escherichia coli* (como indicador de la salud pública) y oxígeno disuelto, pH, temperatura, clorofilas, nitrógeno y fósforo (como indicadores equilibrio ecológico del ecosistema).

En los sedimentos, los parámetros químicos a determinar serán: materia orgánica, granulometría, hidrocarburos polinucleares, y contenido de los principales metales pesados de interés ecotoxicológico: cadmio, cromo, zinc, plomo, cobre y mercurio.

El sistema deberá poder verificarse a través de modelos matemáticos hidrológicos y de calidad, que deberán ser alimentados con las campañas mencionadas de muestreo de la zona de difusión y su entorno.

El modelado deberá corroborar como mínimo el cumplimiento de una concentración de *Escherichia coli* menor a DOS MIL (2.000) NMP/100 ml el OCHENTA POR CIENTO (80%) del tiempo en las zonas cercanas a tomas de agua para potabilización, y un valor de *Escherichia coli* menor a VEINTE MIL (20.000) NMP/100 ml el NOVENTA POR CIENTO (90%) del tiempo fuera del área de tratamiento natural del sistema.

La Concesionaria deberá arbitrar los medios para mantener actualizado el modelo matemático, el que podrá ser verificado y auditado por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) y los organismos ambientales que correspondan.



## **ANEXO C.- SISTEMA Y FRECUENCIA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS**

En este Anexo se incluye el sistema de toma de muestras para control de calidad que debe realizar la Concesionaria tanto de Agua Cruda y potabilizada como de líquidos cloacales que la Concesionaria recolecta, transporta y vierte a cursos de agua.

Es necesario aclarar que en este Anexo se listan parámetros a monitorear en las fuentes de Agua Cruda que no cuentan con un valor de referencia en el Anexo A.

Ante la eventual ocurrencia de un suceso extraordinario que pudiera afectar la calidad de las fuentes de agua, la Concesionaria realizará un análisis de situación y, de corresponder, establecerá controles adicionales.

### **a) AGUA**

#### **I) AGUA CRUDA DE TOMA SUPERFICIAL**

Sustancias orgánicas (trimestral): THM, Benceno, Monoclorobenceno, 1,2 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, tetracloruro de carbono, 1,1 dicloroetano, tricloroetileno, 1,2 dicloroetano, 1,1,1 tricloroetano, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroetano.

Análisis químicos (mensuales): Aluminio residual, arsénico, cadmio, cloruros, cobre, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, pH, plomo, selenio, sulfatos, zinc, color verdadero, turbiedad, hidrocarburos, DBO, Oxígeno consumido.

Análisis bacteriológicos (diario): Datos básicos: pH, turbiedad, alcalinidad, conductividad cada DOS (2) horas y NH<sub>3</sub> cada OCHO (8) horas. La determinación de estos parámetros podrá ser reemplazada por mediciones en línea.

#### **II) AGUA CRUDA DE TOMA SUBTERRÁNEA**

Análisis químico (semestral): Turbiedad, Alcalinidad total, Aluminio residual, arsénico, cadmio, cloruros, cobre, cromo, dureza total, fluoruro, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, pH, plomo, selenio, conductividad, sulfatos, zinc, HC, OC, THM, Benceno, Monoclorobenceno, 1,2 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, tetracloruro de carbono, 1,1 dicloroetano, tricloroetileno, 1,2 dicloroetano, 1,1,1 tricloroetano, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroetano.

Análisis bacteriológico (semestral).

### III) AGUA POTABILIZADA DE ORIGEN SUPERFICIAL A LA SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO POTABILIZADOR

Datos básicos; pH, turbiedad, alcalinidad, cloro residual libre, cada DOS (2) horas. La determinación de estos parámetros podrá ser reemplazada por mediciones en línea.

Análisis bacteriológico, como mínimo DOS (2) veces por día.

Análisis químicos mensuales: olor y sabor, color aparente, Aluminio residual, arsénico, cadmio, cloruros, cobre, cromo, dureza total, hierro total, manganeso, mercurio, plomo, selenio, sulfatos, zinc, THM, clorofenoles.

Análisis químicos trimestrales: Benceno, Monoclorobenceno, 1,2 diclorobenceno, diclorobenceno, tetracloruro de carbono, 1,1 dicloroeteno, tricloroetileno, 1,2 dicloroetano, 1,1,1 tricloroetano, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroetano.

### IV) AGUA POTABILIZADA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

Análisis bacteriológico: como mínimo una muestra mensual cada DIEZ MIL (10.000) habitantes en radio de agua.

La estrategia para controlar la calidad microbiológica del agua en las redes estará diseñada para permitir la mejor posibilidad de detectar cualquier disminución en la calidad bacteriológica y debe asegurar que las muestras tomadas son representativas de la calidad del agua en la red de distribución.

Las ubicaciones de las muestras deben ser elegidas para proporcionar un medio de caracterizar la calidad del agua en todas las partes de la red de distribución. Por esta razón el sistema de distribución puede ser dividido en una serie de zonas sobre la base de: área geográfica con el tamaño de la población servida y áreas específicas de la red de tuberías.

Análisis químicos: En todas las muestras extraídas que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá Cloro Libre Residual y turbiedad in situ.

Análisis químicos: En el VEINTE POR CIENTO (20%) de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá: Aluminio residual, arsénico, cadmio, cloruros, cobre, color aparente, cromo, dureza total, hierro total, manganeso, mercurio, nitrato, plomo, selenio, conductividad, sulfatos, zinc, THM.

En el DIEZ POR CIENTO (10%) de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos, se medirá: Sabor y olor.

En el CINCO POR CIENTO (5%) de las muestras que se efectúen análisis bacteriológicos y cuyo origen sea una fuente subterránea se medirá: Benceno, Monoclorobenceno, 1,2 diclorobenceno, 1,4 diclorobenceno, clorofenoles, tetracloruro de carbono, 1,1 dicloroeteno, tricloroetileno, 1,2 dicloroetano, 1,1,1 tricloroetano, cloruro de vinilo, benzopireno, etilbenceno, estireno, tolueno, tetracloroeteno.

#### V) AGUA EN SALIDA DE ESTACIONES ELEVADORAS

Por ser centros de abastecimiento representativos de zonas de gran tamaño, se realizarán mediciones en línea de parámetros básicos, tales como cloro residual libre y turbiedad, que permitan detectar una variación de la calidad del agua a distribuir.

### b) DESAGÜES CLOCALES

Se determinará la totalidad de los parámetros indicados en las normas para desagües cloacales.

#### I) DEFINICIONES

CIC: Control integral de la contaminación.

Macrocuenca (MAC): Conjunto de microcuencas. Se incluyen como puntos de macrocuenca las descargas a cuerpo receptor.

Microcuenca (MI): Superficie del Área Servida de Desagües Cloacales donde todos los vertidos convergen a un único punto de descarga.

Se definen las siguientes categorías de microcuencas:

Microcuenca domiciliaria (MID): En esta microcuenca no hay establecimientos industriales o especiales, o si los hubiera, sus efluentes son de características similares a los domiciliarios.

Microcuenca industrial MI1: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales no ocasionan excesos de concentración en parámetros prioritarios y/o ecotóxicos en su punto de descarga.

Microcuenca industrial MI2: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales ocasionan excesos de concentración en parámetros ecotóxicos en su punto de descarga. Los parámetros prioritarios están sin excesos.

Microcuenca industrial MI3: En esta microcuenca los establecimientos industriales o especiales ocasionan excesos de concentración en parámetros prioritarios en su punto de descarga.

Microcuenca comprometida MIC: En esta microcuenca se contemplan TRES (3) casos particulares independientes de la calidad del vertido de la microcuenca. En estos casos no se realizará el control periódico en el punto de descarga de la microcuenca, sino que se controlará directamente a los establecimientos de acuerdo a un plan preestablecido.

Parámetros prioritarios: pH, Cianuros Totales, Cianuros destructibles por cloro, Sulfuros, Hidrocarburos inflamables y explosivos.

Parámetros ecotóxicos: Plomo, Cadmio, Mercurio, Arsénico, Cromo III, Cromo IV y Sustancias Fenólicas.

## II) METODOLOGÍA DE CONTROL

El CIC prevé DOS (2) metodologías básicas de control:

◀ Control indirecto (Muestreo en Macrocuencas y Microcuencas)

◀ Control directo (Muestreo en Establecimientos Industriales)

El control denominado indirecto es el realizado a través del monitoreo en los puntos de descarga de las Microcuencas y Macrocuencas con la utilización de equipos de extracción automáticos.

El resultado del control indirecto será uno de los motivos por los cuales se disparará el control directo no programado en los establecimientos industriales.

El control directo consiste en la toma de muestras instantáneas del vertido industrial. Existen TRES (3) situaciones que pueden originar el control directo a establecimientos industriales y/o especiales: DOS (2) de rutina y UNO (1) no programado.

Control directo de rutina:

1. Establecimientos de galvanoplastia, inspección con muestra CUATRO (4) veces por año.
2. Establecimientos que pertenecen a una microcuenca comprometida, Ver Tabla “IV) CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES”.

Control directo no programado:

- Establecimientos que potencialmente hayan sido los responsables de haber producido un exceso (\*) detectado en un punto de descarga de su microcuenca

(\*) Supera el límite del Marco Regulatorio para Descarga a Cuencas

### III) Control en cuencas

Categoría de cuenca	Frecuencia de muestreo*	Parámetros a realizar
MID	1 vez / año	Los parámetros establecidos en el Anexo B
MI1	2 veces / año	
MI2	3 veces / año	
MI3	4 veces / año	
MIC	Control directo a las industrias de estas cuencas	De acuerdo con “IV) CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES”
MAC	DOS (2) veces por año	Los parámetros establecidos en el Anexo B
<p>* Cada uno de estos muestreos consiste en la instalación de un equipo muestreador automático mediante el cual se obtienen DOS (2) muestras compuestas de DOCE (12) horas cada una. Por cuestiones técnicas algunas determinaciones podrán realizarse sobre muestras puntuales.</p>		

### IV) CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Tipo de Industria	Frecuencia de inspección para la toma de muestras ***	Tipo de muestra	Parámetros a realizar (de acuerdo con los insumos utilizados en el proceso)
A: Procesamiento de alimentos	1	Instantánea	pH, DBO, Grasas y aceites, Sulfuros, Fenoles
J: Fábrica de jabones, detergentes y grasas	2	Instantánea	pH, DBO, Grasas y aceites, Detergentes
L: Industrias farmacéuticas y cosmética	1	Instantánea	DBO, Grasas y aceites, Fenoles, Cianuros Destructibles por Cloración, Cianuros Totales
P: Procesamiento de madera, pulpa, papel y cartón	2	Instantánea	pH, DBO, Sulfuros, Detergentes, Fenoles, Mercurio
T: Industria textil, lavaderos de ropa industrial	1	Instantánea	pH, DBO, Grasas y aceites, Fenoles, Detergentes

Tipo de Industria	Frecuencia de inspección para la toma de muestras ***	Tipo de muestra	Parámetros a realizar (de acuerdo con los insumos utilizados en el proceso)
M: Procesamiento de metales	2	Instantánea	pH, Cianuros destructibles por cloración, Cianuros totales, Sulfuros, Mercurio, Cadmio, Cromo III, Cromo VI, Arsénico
C: Curtiembres y plantas de producción de cueros	2	Instantánea	pH, DBO, Grasas y aceites, Sulfuros, Fenoles, Cromo III, Cromo VI, Cianuros Destructibles por Cloración, Cianuros Totales
Q: Industria Química	2	Instantánea	pH, DBO, Grasas y aceites, Sulfuros, Cianuros, Fenoles, Hidrocarburos, Mercurio, Cromo III, Cromo VI, Plomo, Cadmio
E: Estaciones de servicio con lavaderos de vehículos	2	Instantánea	pH, Hidrocarburos
G: Galvanoplastias	4	Instantánea	pH, Cianuros Destructibles por Cloración, Cianuros Totales, Sulfuros, Mercurio, Cadmio, Cromo III, Cromo VI, Arsénico
O: Otros	0 ó 1 *	Instantánea	Todos los parámetros normalizados**
<p>* De acuerdo con el proceso industrial</p> <p>** Con la excepción de Pesticidas y Herbicidas, los cuales solo se realizarán en el caso que estén presentes en el proceso industrial</p> <p>*** Se considerará cumplido este requisito si por motivos ajenos a la concesionaria y a pesar de haberse efectuado las inspecciones anuales requeridas, no hubiera sido posible obtener ninguna muestra. En estos casos, se solicitará a la Autoridad Ambiental con poder de policía la realización de una inspección conjunta al establecimiento. No obstante ello, se deberá demostrar que se agotaron todas las instancias posibles para la toma de muestras.</p>			

## **ANEXO D.- LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA EL REGLAMENTO DEL USUARIO**

### **1. OBJETO**

El objeto del Reglamento del Usuario es establecer las pautas sobre las cuales la Concesionaria conducirá su relación con el Usuario.

### **2. CONTENIDO**

El Reglamento del Usuario deberá informar sobre el Servicio Público provisto por la Concesionaria, los términos y condiciones que rigen el mismo y dónde y cómo se puede obtener asistencia y ayuda.

A tal efecto, comprenderá TRES (3) secciones y deberá contener como mínimo la siguiente información:

#### **2.1 Sección I - General**

- a) Descripción de la naturaleza del Servicio Público prestado. Deberá incluir:
  - i. Delimitación del Área Servida de Agua Potable y del Área Servida de Desagües Cloacales.
  - ii. Normas a cumplir por la Concesionaria respecto de calidad de agua, muestreo de agua, presión y caudal de agua, calidad de efluentes, interrupciones del servicio y emergencias.
  - iii. Responsabilidad del Usuario por la integridad de sus instalaciones internas.
- b) Procedimiento para la conexión del Servicio Público al Usuario. Deberá describir:
  - i. Obligaciones de la Concesionaria respecto de conexiones a los Usuarios.
  - ii. Costo de conexión.
  - iii. Financiamiento.
- c) Procedimiento para la desconexión del servicio al Usuario y su precio (no incluye el caso de desconexión por falta de pago de las facturas). Deberá detallar:
  - i. Derecho a desconexión del Usuario.
  - ii. Responsabilidad de preaviso por parte del Usuario de DOS (2) días.
  - iii. Cargo de desconexión y plazo para su pago.

- d) Descripción de las tarifas facturadas a Usuarios, su forma de cálculo y precios vigentes (tasas fijas y por servicio medido).
- e) Descripción de los medios de pago vigentes. Deberá incluir:
  - i. Canales y medios habilitados para el pago.
  - ii. Facilidades de pago en caso de que la facturación se realice en intervalos mayores a un bimestre.
- f) Descripción de los procedimientos para atender consultas, reclamos y quejas sobre el Servicio Público prestado por la Concesionaria. Deberá incluir:
  - i. Canales y medios de atención para realizar reclamos. Plazos máximos para responder reclamos y consultas (en cantidad de días hábiles).
  - ii. Facultad de la Concesionaria de inspeccionar las instalaciones internas del Usuario en casos de baja presión o insuficiente caudal de Agua Potable.
  - iii. Obligación de la Concesionaria de realizar inspecciones dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida una denuncia sobre calidad de agua.
  - iv. Facturación incorrecta a Usuarios con servicio por tasa fija y Usuarios con servicio medido.
  - v. La Concesionaria recibirá, registrará y contestará los reclamos.

Deducido el reclamo y hasta su resolución el Usuario podrá mantener el Servicio Público y no podrá ser requerido de pago por la factura reclamada si se aviniese a pagar el monto de la última factura consentida o de la misma factura reclamada, como pago provisorio y a cuenta hasta tanto se resuelva su reclamo.

Una vez interpuesto el reclamo, -en caso de que fuera rechazado, el Usuario podrá recurrir en los términos previstos en el Marco Regulatorio.

Si se comprobare el error, la Concesionaria deberá emitir una nueva factura y fijar un nuevo plazo para su pago.

La Concesionaria deberá compensar en la primera factura inmediata posterior y las subsiguientes lo que se haya abonado en exceso por errores en la facturación, incluido los intereses compensatorios.

- vi. Procedimientos para recurrir ante el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) en los procesos de reclamos.
- g) Descripción de los pasos a seguir por el Usuario en casos de emergencia.
- h) Disponibilidad y reglamentación del servicio medido de suministro de agua.
- i) Descripción de cómo identificar agentes autorizados a hacer inspecciones y reparaciones de las instalaciones.
- j) Obligación de los agentes de presentar un carnet de identificación y llevar uniforme reglamentario.
- k) Facilidades en la forma de pago para grupos especiales y requisitos para su otorgamiento.
- l) Cualquier otra información en el contexto de esta sección que la Concesionaria estime apropiada.
- m) Procedimiento para el recupero y facturación de consumos no registrados en régimen medido.

## 2.2 Sección II — Incumplimiento en los Pagos, Corte del Servicio y Desconexión.

- a) Procedimiento por incumplimiento en los pagos de las facturas.
- b) Procedimiento para el corte del Servicio Público por incumplimiento en los pagos de las facturas y para su posterior reconexión.

La descripción del mismo deberá incluir:

- i. Preaviso al Usuario en los plazos establecidos en el presente, salvo que se compruebe incumplimiento del Usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el Usuario y la Concesionaria a raíz de una mora anterior.
- ii. Obligación de la Concesionaria de intentar llegar a un acuerdo razonable con el Usuario para el pago del monto adeudado.
- iii. Circunstancias en que no se aplica el corte de servicios:
  - iii.1 -Si hay acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado.
  - iii.2- Si el Usuario comunica a la Concesionaria que objeta las razones para el corte y hasta tanto ésta no se expida sobre las mismas.

iii.3- A requerimiento del Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) de suspender transitoriamente el corte en virtud de que, conforme a la reglamentación que se dicte, el Usuario residencial en cuestión no se encuentra en condiciones económicas de afrontar el pago de la tarifa.

- c) Mecanismos y causas para el corte del Servicio Público.
- d) Cualquier otra información que la Concesionaria estime apropiada en el contexto de esta sección.

### 2.3 Sección III — Fugas de agua y Fallas de Medidor en Servicio Medido

- a) Descripción del alcance de la responsabilidad del Usuario con servicio medido en el caso de fugas de agua no identificadas en las instalaciones internas del Usuario o de incorrecto funcionamiento del medidor.

A este efecto se considerará instalación interna a toda cañería situada aguas abajo del medidor de agua del domicilio en cuestión, por la cual es responsable el Usuario.

- b) Deberá informarse al Usuario sobre los siguientes procedimientos:

En los casos de cambio de régimen de facturación de no medido a medido que presenten consumos inusualmente altos y/o variaciones de facturación significativas, la Concesionaria informará al Usuario tal circunstancia a fin de que el mismo proceda a revisar sus instalaciones internas a efectos de constatar la presencia de pérdidas y, de corresponder, proceder a su reparación a su costa. Si el Usuario no realizara la reparación, la Concesionaria podrá facturarle por el volumen de agua consumido determinado por lectura de medidor.

En caso de que después de instalado un medidor de agua, una lectura posterior del mismo indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuido a una fuga en las instalaciones internas, el usuario deberá informar a la Concesionaria y esta deberá ajustar la factura considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior, siempre y cuando el Usuario efectúe la reparación de la pérdida o fuga dentro de un plazo razonable especificado por la Concesionaria. En el caso de no contarse con un historial de consumo, se facturará de acuerdo al consumo diario medio que registre el inmueble en un período posterior y que no sea objeto de reclamo.

La Concesionaria no deberá corregir la factura cuando la pérdida fuera causada por la negligencia reiterada y comprobada del Usuario.

- i. En el caso de que una lectura del medidor indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuido a una falla del medidor, la Concesionaria tendrá la obligación de determinar, a pedido del Usuario, el correcto funcionamiento del mismo. Si se comprobare que el medidor no está funcionando correctamente, se ajustará la factura considerando como consumo de dicho período el registrado para el período inmediato anterior. En caso de no contarse con un historial de consumo, se facturará de acuerdo al consumo diario medio que registre el inmueble en un período posterior y que no sea objeto de reclamo.
- ii. En el caso de detectarse irregularidades en el funcionamiento del medidor que impliquen una sub-registración de los consumos, la Concesionaria calculará y facturará el recupero de consumos con hasta UN (1) año de retroactividad de acuerdo con los criterios del punto i del presente.
- iii. Cuando se realizare el ajuste de la factura deberá corregirse con el mismo mecanismo la facturación por desagües cloacales, si correspondiere.

### 3. REVISIONES

3.1 El Reglamento del Usuario deberá ser revisado con una frecuencia no menor a TRES (3) años o cuando el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) lo disponga, pero en ningún caso podrá ser más de UNA (1) vez por año.

3.2 A este efecto la Concesionaria deberá remitir al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) a pedido de éste y para su evaluación, un informe conteniendo las modificaciones propuestas al Reglamento del Usuario. Dentro de los SESENTA (60) días corridos de recibido dicho informe, y previa consulta a la Concesionaria y a la Sindicatura de Usuarios, el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) especificará cuáles modificaciones han sido aprobadas. Si el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) no se expidiera acerca del informe citado en el lapso estipulado, todas las modificaciones propuestas se considerarán aprobadas.

### 4. PUBLICACIÓN Y DISPONIBILIDAD

4.1 La Concesionaria deberá:

- a) Enviar una copia del Reglamento revisado al Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) a los fines de su aprobación;
- b) Informar al público sobre la existencia del mismo y de cada una de las revisiones sustanciales realizadas y cómo podrá ser obtenida una copia actualizada; y



- c) Mantener una copia actualizada y disponible en los canales habitualmente utilizados en las relaciones con los Usuarios y remitir a las Asociaciones de Usuarios para su conocimiento y comunicación.

## **ANEXO E.- RÉGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESIÓN**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las prestaciones a cargo de la Concesionaria en todo el territorio del Área Servida de Agua Potable y del Área Servida de Desagües Cloacales, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario de la Concesión.

**ARTÍCULO 2º.-** Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario de la Concesión, serán considerados:

2.1 Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Área Regulada;

2.2 Inmueble conectado al servicio: Es todo inmueble que tiene a disposición el Servicio Público de abastecimiento de Agua Potable y/o Desagües Cloacales, prestados por la Concesionaria, al que no le fuera aplicada la no conexión o desconexión del Servicio Público según lo dispuesto en el artículo 10 del Marco Regulatorio; y

2.3 Inmueble desconectado del servicio: Es todo inmueble al que le fuera aplicado la no conexión o la desconexión del Servicio Público según lo dispuesto en el artículo 10 del Marco Regulatorio.

**ARTÍCULO 3º.-** Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

3.1 Categoría residencial: Se considerarán inmuebles residenciales aquellos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario de la Concesión, los términos 'vivienda particular' y 'hogar' se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2001, considerándose vivienda particular los tipos definidos como “Casa (tipos A y B)”, “Rancho”, “Casilla” y “Departamento”.

Asimismo, se considerarán inmuebles residenciales las unidades funcionales que tengan por destino la guarda de vehículos (automóviles, motos, etc.) cuyo propietario sea una persona humana, salvo que se trate de explotaciones comerciales o destinos accesorios a una actividad comercial.

A efectos de asignar la categoría residencial a UNA (1) unidad funcional con destino cochera de un inmueble no residencial, el Usuario interesado deberá presentar a la Concesionaria en las formas y plazos que ésta determine la documentación que acredite la titularidad sobre el inmueble.

La categoría residencial se dividirá en DOS (2) clases:

3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de Agua Potable se preste, indivisiblemente, a una única unidad de vivienda a través de UNA (1) o más conexiones.

Se considerará, también, perteneciente a la clase RI todo inmueble residencial que sólo disponga del servicio de Desagües Cloacales.

3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII todo inmueble a más de una unidad de vivienda residencial en donde el servicio de abastecimiento de Agua Potable se preste, indivisiblemente, a través de UNA (1) o más conexiones.

3.2 Categoría no residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales aquellos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza, cuyo destino o uso no esté contemplado en la categoría residencial. Se considerarán también incluidos en la categoría no residencial los inmuebles destinados al desarrollo de actividades culturales y sociales sin fines de lucro y de bien público.

Toda previsión tarifaria excepcional dispuesta por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) a los inmuebles de la categoría no residencial será registrada por la Concesionaria considerando su incidencia negativa sobre los ingresos.

La categoría no residencial se dividirá en DOS (2) clases:

3.2.1 Clase NRI: Se considerarán pertenecientes a la Clase NRI todo inmueble no residencial en donde el servicio de abastecimiento de Agua Potable se preste, indivisiblemente, a una única unidad de la categoría no residencial a través de UNA (1) o más conexiones.

Se considerará, también, perteneciente a la Clase NRI todo inmueble no residencial que sólo disponga del servicio de Desagües Cloacales.

3.2.2 Clase NRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRII todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de Agua Potable se preste, indivisiblemente, a más de una unidad de la categoría no residencial a través de una o más conexiones.

3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría baldío todo inmueble no comprendido en las categorías residencial o no residencial.

**ARTÍCULO 4°.** - La categoría no residencial referida en el artículo 3° del presente, ya sea para la clase NRI y NRII, se tipificará en función de las siguientes características del uso del Servicio Público:

Tipo 1: Comprende los inmuebles no residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente para los usos ordinarios de bebida e higiene.

Tipo 2: Comprende los inmuebles no residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente como elemento necesario de la actividad o como parte del proceso de fabricación del bien, aun cuando se efectúen adicionalmente usos ordinarios de bebida e higiene.

Tipo 3: Comprende los inmuebles no residenciales destinados a desarrollar actividades vinculadas con su categoría, en los que el agua se utilice o se pueda utilizar básicamente como parte del bien producido, aun cuando se efectúen adicionalmente usos ordinarios de bebida e higiene o sean parte del proceso de fabricación.

**ARTÍCULO 5°.-** Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de Agua Potable o colectoras de Desagües Cloacales o Industriales, con disponibilidad de los servicios a través de las respectivas conexiones, estarán sujetos a las disposiciones del presente Régimen Tarifario de la Concesión.

**ARTÍCULO 6°.-** En los inmuebles sujetos al régimen del Título V del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación o divididos en forma análoga, la Concesionaria se encuentra facultada a facturar en forma unificada.

**ARTÍCULO 7°.-** Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo 6° del presente las unidades que cuenten con conexión directa a la red externa de la Concesionaria e independiente de la que abastece al edificio o conjunto inmobiliario, según se trate.

Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen referido en el artículo 6°, sean provistas de conexión directa e independiente, quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

**ARTÍCULO 8°.-** Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el artículo 6° del presente y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría no residencial cuando por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de la superficie total del inmueble abarque unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

Idéntica consideración será de aplicación para aquellos inmuebles en propiedad vertical en donde coexistan destinos mixtos.

**ARTÍCULO 9°.-** La fecha de iniciación de la facturación por la prestación del Servicio Público corresponderá al primer día del período de facturación posterior al momento en que el Servicio Público se encuentre disponible para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización en caso de tratarse de una conexión clandestina.

**ARTÍCULO 10.-** Los propietarios de inmuebles o consorcios de propietarios según el Título V del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial de la Nación, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito a la Concesionaria toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de los precios y tarifas del Servicio Público fijados de conformidad con el presente régimen.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario o consorcio de propietarios según el Libro IV del Título V del Código Civil y Comercial de la Nación, hubiesen incurrido en un incumplimiento de lo dispuesto en el presente Marco Regulatorio y se hubieren emitido facturas por la prestación del Servicio Público por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de los montos facturados a valores vigentes al momento de comprobarse la irregularidad, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de que se trate. Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a UN (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará únicamente lo que corresponda a dicho período.

Análogas disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren, como así también respecto de la recuperación de consumos no registrados en régimen de facturación medida

**ARTÍCULO 11.-** Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultantes de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del período de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del presente.

**ARTÍCULO 12.-** Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente régimen por parte de los Usuarios, determinarán la aplicación de un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%) por sobre los valores que hubiera correspondido facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

La situación de todo Usuario que cuente con conexión/es clandestina/s de agua y/o cloaca será determinada y regularizada por la Concesionaria, aplicándose en forma retroactiva en cada caso las

normas de facturación dispuestas en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias a ser dictado por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

**ARTÍCULO 13.-** Conforme lo previsto en el artículo 78 del Marco Regulatorio, la Concesionaria tendrá derecho a facturar los servicios que preste. En tal sentido será la encargada y responsable del cobro de los mismos, conforme a las pautas aprobadas por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

La Concesionaria estará facultada para convenir con los Usuarios otros criterios o mecanismos de facturación que mejor se adecuen a los intereses de las partes, con el objetivo de obtener niveles de eficiencia superiores y/o de satisfacer requerimientos particulares de los mismos, sin que esto implique extensión de sus condiciones a otros Usuarios, siempre de acuerdo a las pautas aprobadas por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) referidas en el párrafo precedente.

Asimismo, se faculta a la Concesionaria a disponer la condonación, quita, espera u otorgar facilidades de pago sobre la prestación del Servicio Público, siempre y cuando juzgue que dichos medios constituyen la mejor forma de maximizar los niveles de eficiencia, en un todo de acuerdo con las pautas aprobadas antedichas.

## **CAPÍTULO II: REGÍMENES DE COBRO DE LOS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 14.-** A todo inmueble perteneciente a las categorías residencial, no residencial o baldío se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible un Cargo Fijo (CF) y un Cargo Variable (CV), siempre que la suma de los mismos sea superior a la Factura Diaria Mínima (FDM) determinada para cada categoría de Usuario y servicio disponible, pudiendo además establecerse valores diferenciales considerando tipo de régimen medido y no medido, criterios zonales y tipologías de uso, entre otros, según el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias, multiplicada por la cantidad de días de prestación del servicio. En caso de que dicha suma sea inferior al valor surgido del producto de la FDM y la cantidad de días de prestación del servicio, se facturará el valor de este último producto.

El monto a facturar será el determinado según la siguiente fórmula:

$$MF = \text{Max} \{CF + CV; FDM * K * \text{Cantidad de días de prestación del servicio}\}$$

Donde:

MF: Monto a facturar

CF: Cargo Fijo

CV: Cargo Variable

FDM: Factura diaria mínima

K: coeficiente de modificación

**ARTÍCULO 15.-** El cargo fijo (CF) se compondrá de la suma de la Tasa Básica Diaria Fija (TBDF) más el Aporte Universal Diario (AUD) por la cantidad de servicios disponibles multiplicado por el coeficiente K, multiplicando finalmente este total por la cantidad de días de prestación del servicio.

$$CF = (TBDF + AUD * FS * K) * \text{Cantidad de días de prestación del servicio}$$

Donde:

TBDF: Tasa Básica Diaria Fija

AUD: Aporte Universal Diario

K: coeficiente de modificación

FS: Factor de Servicio 1 si se tratara de la provisión de agua o de desagües cloacales, y 2 si se prestaran ambos servicios

La Tasa Básica Diaria Fija (TBDF) se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente de edificación para cargo fijo, y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General Diaria Fija (TGDF) por cada servicio disponible y por los coeficientes 'Z' para cargo fijo y 'K'.

$$TBDF = K * Z_F * TGD_F * (SC * E_F + ST/10)$$

Donde:

K: coeficiente de modificación

Z<sub>F</sub>: coeficiente zonal para cargo fijo

TGD<sub>F</sub>: tarifa general diaria de cada servicio y categoría de Usuario para cargo fijo

SC: superficie cubierta

E<sub>F</sub>: coeficiente de edificación para cargo fijo

ST: superficie del terreno

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las superficies semicubiertas.

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno.

El valor del Aporte Universal Diario (AUD) podrá establecerse considerando criterios zonales, categorías, tipologías de uso, entre otros, debiéndose aplicar con carácter uniforme para cada segmento que se determine, por cada Unidad y por servicio disponible multiplicado por el coeficiente 'K' y la cantidad de días de servicio prestado, quedando únicamente exceptuadas de este cargo las unidades funcionales de inmuebles subdivididos conforme a la normativa que resulte aplicable con destino a cochera.

Se entiende por el concepto de 'Unidad' todo espacio susceptible de aprovechamiento independiente con entrada independiente desde la calzada sea o no por medio de espacios comunes.

**ARTÍCULO 16.-** El Cargo Variable (CV) será de aplicación tanto en el régimen de medición de consumo como en el régimen no medido.

En el caso de régimen medido el Cargo Variable (CV) se determinará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CV = (CR-CL * \text{Cant. de días}) * \text{Precio del m}^3 * K * FS$$

Donde:

CR: consumo registrado o estimado del período

CL: consumo libre diario

K: coeficiente de modificación

FS: Factor de Servicio: 1 si se tratara de la provisión de agua o de desagües cloacales, y 2 si se prestaran ambos servicios.

En el caso del régimen no medido, el Cargo Variable será equivalente al monto determinado por la Tasa Básica Diaria Variable (TBDV) multiplicado por la cantidad de días de prestación del servicio. El valor de la TBDV se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente de edificación para cargo variable, y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General Diaria Variable (TGDV) por cada servicio disponible y por los coeficientes 'Z' para cargo variable y 'K'.

$$TBD_v = K * Z_v * TGD_v * (SC * E_v + ST/10)$$

Donde:

K: coeficiente de modificación

Z<sub>v</sub>: coeficiente zonal para cargo variable

TGD<sub>v</sub>: tarifa general diaria de cada servicio y categoría de Usuario para cargo variable.

SC: superficie cubierta

$E_v$ : coeficiente de edificación definido para cargo variable

ST: superficie del terreno

**ARTÍCULO 17.-** Los valores correspondientes a los componentes coeficiente de modificación (K), Tarifa General Diaria fija (TGDF), coeficiente de edificación fijo (EF), coeficiente zonal fijo (ZF), Aporte Universal Diario (AUD), Tarifa General Diaria variable (TGDv), coeficiente de edificación variable ( $E_v$ ), coeficiente zonal variable ( $Z_v$ ) y precios del m<sup>3</sup>, así como los valores correspondientes a las Factura Mínima Diaria para cada categoría de Usuario, tipo de unidad y servicio prestado, se especificarán en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias a ser aprobado por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS), los cuales podrán adoptar valores neutros a los efectos de adaptar y/o simplificar las estructuras tarifarias y su exposición de cálculo según el caso.

Los precios de m<sup>3</sup> podrán establecerse considerando criterios zonales, tramos de consumos y tipologías de uso, entre otros.

**ARTÍCULO 18.-** El consumo libre (no sujeto a precio) se aplicará exclusivamente para la categoría Residencial, con excepción de las unidades funcionales con destino cochera, e inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, y su alcance y vigencia deberá ser definido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

El consumo bimestral libre será definido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En caso de optarse por períodos de facturación diferentes al bimestral, se computará el consumo libre proporcional al período de facturación que corresponda.

**ARTÍCULO 19.-** Para los inmuebles residenciales de clase RII sujetos al régimen de medición de consumos, el consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional, con excepción de las unidades funcionales con destino cochera.

### **CAPÍTULO III: SERVICIOS ESPECIALES Y OTROS CARGOS**

**ARTÍCULO 20.- CARGO POR CONSTRUCCIÓN.** El monto a facturar en concepto de cargo por construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en el Área Servida de Agua Potable y/o en el Área Servida de Desagües Cloacales, será equivalente al valor correspondiente a la suma del cargo fijo más el cargo variable establecidos en el Capítulo II como consecuencia de dichas construcciones, y en el caso de régimen no medido equivalente al valor del cargo fijo establecido en el Capítulo II como consecuencia de dichas construcciones, calculado en ambos regímenes para CIENTO OCHENTA (180) días.

La facturación del cargo por construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen

Tarifario de la Concesión. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito a la Concesionaria la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Tarifario de la Concesión en el caso de no cumplir con esta disposición.

**ARTÍCULO 21.- AGUA A BUQUE.** El abastecimiento de Agua Potable con destino a embarcaciones se facturará conforme a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 22.- INSTALACIONES EVENTUALES.** El abastecimiento de Agua Potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará conforme a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 23.- AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS.** A las Municipalidades correspondientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En caso de no contar con medidor instalado se presumirá que el consumo típico de un parque, plaza y/o paseo público es de TRES (3) centésimos de metro cúbico bimestrales (0,03 m<sup>3</sup> /bimestre) por metro cuadrado de superficie de terreno.

**ARTÍCULO 24.- AGUA A VEHÍCULOS AGUADORES.** La Concesionaria facturará el Agua Potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de Agua Potable en Áreas No Servidas, conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 25.- DESCARGA DE VEHÍCULOS ATMOSFÉRICOS.** Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 26.- EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE.** Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por la Concesionaria pero se desagüen efluentes a la red operada por la Concesionaria en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el artículo 13 del presente régimen, dicho servicio se facturará conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En caso de que la facturación de efluentes provenientes de otra fuente esté sujeta a la efectiva medición de volúmenes de agua en la fuente de origen, el costo de provisión e instalación del sistema de medición estará a cargo del Usuario conforme el tipo de medidor y características de la instalación.

**ARTÍCULO 27.- DESAGÜES CLOACALES A CONDUCTOS PLUVIALES.** Los inmuebles que desagüen efluentes cloacales en conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguarlos en los conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. La Concesionaria comunicará a los responsables del pago de cada inmueble en tal situación su obligación de cambio.

**ARTÍCULO 28.- CARGOS DE CONEXIÓN.** Los valores que correspondiera facturar en concepto de conexiones de abastecimiento de Agua Potable y/o Desagües Cloacales en calzada y/o acera, en relación con lo establecido en los artículos 10 y 84 del Marco Regulatorio, serán los que correspondan conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 29.- DESCONEXIÓN O NO CONEXIÓN DE SERVICIOS.** Para el caso de que el Usuario haya solicitado y le hubiese sido otorgada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el artículo 10 del Marco Regulatorio, deberá pagar el cargo de desconexión establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias. Dicho pago deberá efectuarse con anterioridad al momento de la efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo monto impago existente a dicho momento.

A partir de la desconexión o no conexión, se facturará el valor correspondiente a la factura mínima diaria para cada categoría de Usuario y servicio prestado de acuerdo al artículo 16 del presente.

**ARTÍCULO 30.- CARGO DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS.** Los valores que correspondiera facturar en concepto de reconexión del Servicio de Agua Potable y/o Desagües Cloacales, serán los que correspondan conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 31.- CORTE DEL SERVICIO.** La Concesionaria podrá, conforme lo establecido en el Marco Regulatorio, proceder al corte de los servicios por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los recargos e intereses que correspondan, cuando la mora incurrida supere los SESENTA (60) días y QUINCE (15) días para los Usuarios residenciales y no residenciales, respectivamente, a partir de su segundo vencimiento.

En caso de haberse dispuesto el corte de los servicios por aplicación de lo establecido en el artículo 81 del Marco Regulatorio sin que se haya concretado el mismo en razón de acciones de regularización de la deuda realizadas por el Usuario con posterioridad a tal disposición, corresponderá facturar el Cargo de Aviso de corte establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

El tipo de corte de los servicios se realizará considerando las características físicas de la conexión y el tipo de Usuario, pudiendo la Concesionaria efectuar el tipo de acción que considere más adecuada para lograr la efectiva suspensión del servicio.

Una vez realizado el corte de los servicios, si el Usuario no regularizara la deuda y/o se verificara la violación de corte efectuado, la Concesionaria podrá efectuar sucesivamente otros cortes sobre los servicios, con derecho a facturar la totalidad de los mismos.

En todos los casos procederá facturar, además de los gastos de corte y reconexión, el Cargo de Aviso de corte, incluyendo los sucesivos cortes efectuados, y el cargo correspondiente por inspección periódica posterior al corte conforme la frecuencia y valores establecidos en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

En los inmuebles comprendidos en el régimen de cobro bajo el sistema no medido a los cuales se les hubiese practicado el corte de los servicios, se les aplicará un descuento sobre el monto que corresponda facturar, equivalente al Cargo Variable (CV) definido en el artículo 16 del presente.

**ARTÍCULO 32.- CARGO DE ACCESO AL SERVICIO.** El cargo CAS (Cargo de Acceso al Servicio) afecta únicamente a las Unidades que resulten alcanzadas por el Plan Director de Mejora Estratégica y se aplica como un valor fijo por Unidad, tipo y cantidad de servicios y por tipología de Usuario.

El cargo CAS regirá a partir del período de facturación siguiente a la puesta a disposición del servicio respectivo, y su valor, alcance y modalidades de cobro serán establecidos por el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

Se entenderá por 'Unidad' todo espacio susceptible de aprovechamiento independiente, con entrada independiente desde la calzada, sea o no por medio de espacios comunes.

**ARTÍCULO 33.- AGUA EN BLOQUE Y/O DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE.** Se entiende como tal la provisión de Agua Potable con destino a ser utilizada tanto dentro como fuera del Área Servida de Agua Potable y/o del Área Servida de Desagües Cloacales por la Concesionaria.

Dicha provisión se efectuará al valor establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

Ese precio podrá ser modificado en función de lo acordado en convenios y/o contratos particulares y específicos que se suscriban con el Usuario.

Los convenios que la Concesionaria celebre deberán contemplar que el precio sea fijado en función del costo económico de la prestación relevante. La Concesionaria deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el inciso d) del artículo 74 del Marco Regulatorio.

Para el caso de desagüe cloacal en bloque, las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio, debiendo asumir el requirente los compromisos derivados del mismo.

**ARTÍCULO 34.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES.** En caso de que la Concesionaria efectúe el tratamiento de efluentes industriales que se viertan a la red a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso convenga con el Usuario, con intervención de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, a efectos del control de los parámetros del vuelco.

**ARTÍCULO 35.- CARGO POR TITULARIDAD NO INFORMADA.** Cuando los propietarios de inmuebles no informasen su condición de tal ante la Concesionaria, corresponderá facturar el cargo establecido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias en concepto de actualización de la base de datos hasta que regularicen su situación.

**ARTÍCULO 36.- CARGO DE INSTALACIÓN DE MEDIDORES.** Para el caso regulado en el artículo 75 del Marco Regulatorio, vinculado a la opción a favor de la medición de consumos ejercida por el Usuario, se facturará el cargo de provisión e instalación de medidor conforme los valores establecidos en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias, por cada medidor instalado y según su diámetro y tipo de instalación.

#### **CAPÍTULO IV: RÉGIMEN DE MORA**

**ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN DE MORA — RECARGOS E INTERESES.** El régimen de recargos e intereses por mora, con carácter resarcitorio y punitivo, a efectos de recuperar los costos incurridos por la Concesionaria en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados, será el siguiente:

- a) Por el período comprendido entre el vencimiento original y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original facturado equivalente a la tasa activa Cartera General Diversas para la tasa efectiva mensual a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil de cada mes, calculada en forma mensual, acumulativa y vencida.

Este recargo se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los Usuarios pertenecientes a la categoría No Residencial.

- b) Para los Usuarios pertenecientes a las categorías residencial y baldío, vencido el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo punitivo del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto original facturado, que se adicionará al recargo resarcitorio del inciso a) del presente artículo.

- c) Para los Usuarios pertenecientes a la categoría no residencial, transcurridos los primeros QUINCE (15) días del vencimiento y hasta el primer mes de mora, un recargo punitivo del CINCO POR CIENTO (5%) sobre el monto original facturado. Después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, este recargo se incrementará al DIEZ POR CIENTO (10%). En ambos casos el recargo establecido en el presente inciso se adicionará al recargo resarcitorio del inciso a) del presente artículo.
- d) En caso de que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza por medio de apoderado, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%) calculado sobre el monto original, más los recargos punitivos y resarcitorios que corresponda aplicar.
- e) En caso de que la Concesionaria inicie la gestión de cobranza judicial, después del primer mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo del QUINCE POR CIENTO (15%) calculado sobre el monto original, más los recargos punitivos y resarcitorios que corresponda aplicar, no acumulativo ni adicponible al recargo del inciso anterior.
- f) Ni la Concesionaria ni sus apoderados podrán exigir al Usuario en mora el pago de otros montos adicionales en concepto de honorarios o compensación de la tasa de justicia aplicada, los que se considerarán incluidos en los recargos aplicados.
- g) La fecha del segundo vencimiento podrá ser establecida en un plazo no inferior a QUINCE (15) días desde el vencimiento original, y el recargo referido en el inciso a) del presente artículo será aplicado para un plazo equivalente de QUINCE (15) días, para lo cual se tomará la tasa activa Cartera General Diversas para la tasa efectiva mensual a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior a la fecha de emisión de la factura.
- h) El presente régimen de mora es normativa legal de aplicación específica, por lo que regirá en todos los casos en que los Usuarios incurran en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

La aplicación del régimen de mora previsto en el presente resulta excluyente de cualquier otra previsión legal al respecto que pudiera encontrarse contemplada en otras normas distintas del Marco Regulatorio y su respectivo Régimen Tarifario de la Concesión.

Este régimen podrá ser modificado por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) siempre que toda modificación que se introduzca mantenga el carácter resarcitorio y punitivo por mora y permita a la vez recuperar los costos incurridos por la Concesionaria en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados por atraso o falta de pago de los servicios

## **CCAPÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 38.- PROGRAMA DE TARIFA SOCIAL.** El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) implementará un Programa de Tarifa Social que consistirá en un sistema de descuentos sobre el valor de la factura por prestación del Servicio Público brindados por la Concesionaria a los Usuarios residenciales de bajos recursos económicos y a las instituciones sin fines de lucro cuyos ingresos se destinen íntegramente a fines sociales.

El Programa de Tarifa Social tendrá por objeto atender situaciones socioeconómicas especiales y/o graves que atraviesen los Usuarios, ya sean de carácter permanente o transitorio, en tanto no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de la tarifa que corresponda por los servicios prestados.

El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) establecerá en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias los procedimientos necesarios para su aplicación, así como también el monto total destinado a financiar el Programa de Tarifa Social, en acuerdo con las respectivas jurisdicciones a cargo de su financiamiento o a través de subsidios cruzados en las formas y alcance que el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) determine. En ningún caso el financiamiento del Programa de Tarifa Social será en menoscabo de la rentabilidad de la Concesionaria.

**ARTÍCULO 39.- DESCUENTOS ESPECÍFICOS EN OBRAS DE EXPANSIÓN Y/O REGULARIZACIÓN DEL SERVICIO.** El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) tendrá la facultad de instrumentar la exención de pago del Cargo de Acceso al Servicio (CAS) para aquellos casos en los que las obras de expansión del Servicio Público sean realizadas mediante mecanismos de índole solidario y/o cooperativo en el que participen activamente los beneficiarios de tales obras y las mismas sean ejecutadas en áreas caracterizadas por una baja capacidad de pago de los beneficiarios.

Adicionalmente, el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) podrá disponer el reconocimiento del aporte en especie por parte de los beneficiarios de obras de expansión y/o regularización del Servicio Público desarrolladas en barrios carenciados con características socioeconómicas y geográficas particulares, de dificultoso acceso y con la traza urbana, en muchos casos, irregular. Tal reconocimiento se efectivizará sólo en los casos en que se cuente con un convenio de reconocimiento específico y debidamente suscripto por las partes involucradas, mediante la aplicación de descuentos de monto fijo en la correspondiente factura del Servicio Público durante un plazo determinado.

El monto del descuento a aplicar será definido por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS).

**ARTÍCULO 40.- OTRAS PRESTACIONES Y/O SERVICIOS CONEXOS.** Se faculta a la Concesionaria a facturar otras prestaciones y/o servicios conexos no contenidos en el presente



Régimen Tarifario de la Concesión, entendiéndose por ello que la Concesionaria deberá cobrar al beneficiario directo o a través de terceros el valor de sus servicios. Los valores de dichas prestaciones y/o servicios conexos estarán sujetos a las pautas generales que establezca el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS). Todo cargo correspondiente a otras prestaciones de orden general deberá ser incluido en el Reglamento de Aplicación de Normas Tarifarias.

**ARTÍCULO 41.- CASOS ESPECIALES.** La Concesionaria podrá establecer frente a situaciones especiales previsiones tarifarias excepcionales, las que deberán ser aprobadas por el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS). Se deberá evitar el trato discriminatorio entre los Usuarios comprendidos en una misma excepción, debiendo llevarse un registro de la incidencia negativa que puedan tener estas excepciones en los ingresos de la Concesionaria.

A los efectos tarifarios, se considerarán como áreas de expansión las extensiones de más de una hectárea ubicadas en el Área Servida que sean objeto de subdivisión.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-76491897- -APN-DGDA#MEC - ANEXO II - DNU AYSA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 33 pagina/s.